



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero, (1º) de febrero de dos mil veintiuno, (2021).

Rad No. 080014053007-2020-00290-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado : ALEXANDER ARMANDO SALCEDO SERRANO
Providencia : AUTO 01/02/2021 control de legalidad

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto le encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias de notificaciones, considera el despacho la necesidad de realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, según el cual, “ *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alejar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

Lo anterior por cuanto en la notificación que realiza la parte demandante manifiesta a la parte demandada que, “ *...informando dentro de los (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día el día 13/ mes 10/ año 2020/ mediante la cual se admitió: MANDAMIENTO DE PAGO*”.

Pues bien, la Corte Constitucional en Sentencia **C – 420 DE 2020**, declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, “ *.. en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Si bien es cierto los correos enviados según se certifican fueron entregados, no lo es menos que lo informado sobre el momento desde que se entiende notificada la parte demandada no se ajusta a las exigencias de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia, por lo que deberá la parte actora realizar nuevamente las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Niega dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.
2. Requiérase a la apoderada judicial demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020** si decide



RAD. No. 0800140530072020-00290-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO : ALEXANDE SALCEDO SERRANO
PROVIDENCIA : AUTO 01/02/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCION.

efectuarlas a través de correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva, o realizando las diligencias de notificación conforme lo dispuesto en el los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53516dc649d9ab15eded86b4141d20aa97e35705f498161200cab53e6dbdc2c1

Documento generado en 01/02/2021 08:17:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>